

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 SEP 2020

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN : 150013331 701 2014 00017 -00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de fijación en lista (fl. 161); en consecuencia, es del caso abrir el proceso a período probatorio por el término de treinta (30) días conforme al artículo 209 del C.C.A. y proceder a resolver sobre las pruebas que fueron solicitadas.

Así mismo, se observa en la actuación que el Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos manifestó impedimento ante este Despacho judicial; siendo del caso proceder con el examen del mismo al tenor de lo reglado por los artículos 161 y s.s. del C.C.A..

Que el Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos puso en conocimiento de este Juzgado el impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público en el presente asunto, por encontrar configuradas las causales previstas en los numerales 1º, 6º y 14 del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa el proceso con radicado No.2016-00373, en el que funge como demandante en contra de la Rama Judicial, y en donde se ventilan pretensiones con contenido fáctico y jurídico equivalentes a las que se debaten en este proceso. Agrega que ya otorgó poder para para impetrar idéntica reclamación y demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, y que actualmente, se encuentra en trámite de conciliación prejudicial (fls. 144-145).

El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo indica que las causales de impedimento o recusación establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) son aplicables a los Consejeros, Magistrados y Jueces administrativos.

A su vez el artículo 161 ibídem establece que: "*Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Entonces, norma procesal aplicable en materia de impedimentos es C.G.P. el cual establece en el artículo 141, que serán causales de recusación las siguientes:

" (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.(...)"  
(Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el medio de control de la referencia plantea como pretensión en contra de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago efectiva de las cesantías incluyendo la prima especial de servicios (30% del salario básico mensual) como factor a tener en cuenta en la base salarial, que permita la liquidación de la prestación social antes referida.

Por su parte, revisado el sistema de información judicial siglo XXI, se evidenció que el Dr. HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ solicita de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago de la diferencia del 30% de su salario y de sus prestaciones sociales por todo el tiempo laborado como Juez Laboral, que fueron deducidas para pagar la prima especial de servicios prevista en la ley 4ª de 1992. Adicionalmente, se verificó que se encuentra en trámite de conciliación prejudicial elevada con las mismas pretensiones en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Entonces, efectuado el análisis del impedimento declarado por el Procurador delegado ante este Despacho, es innegable que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que tanto en la demanda formulada contra la Rama Judicial como en la conciliación prejudicial agotada respecto de la Procuraduría General de la Nación, las pretensiones se dirigen a controvertir la incidencia prestacional de la prima especial del 30% consagrada el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues este fue extensivo a los funcionarios de la Rama Judicial y a los Agentes del Ministerio Público delegados. Y en tal sentido, la decisión que aquí se adopte le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

Por lo anterior, es claro que efectivamente concurre en el Agente del Ministerio Público, la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., siendo del caso señalar que existe mérito suficiente para declarar fundado el impedimento alegado y en consecuencia se aceptará el mismo.

Considerando la aceptación del impedimento, sería del caso dar aplicación a al artículo 162 del C.P.A.C.A., designando al Procurador que sigue en turno en su especialidad, no obstante, debe atenderse a lo dispuesto en la Resolución No.252 del 1 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 7º del Decreto 262 de 2000, en procura de lograr la presencia efectiva del Ministerio Público en la defensa de los derechos y garantías constitucionales y legales en este tipo de procesos, por lo que se procederá designar al Procurador Regional de Boyacá en reemplazo del Procurador Delegado ante este Despacho, para que intervenga como Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las que a continuación se relacionan.

#### **1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **1.1.1. Documentales.**

**1.1.1.1.** Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les pueda corresponder todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda (fls. 14-45).

**1.1.1.2.** Respecto de las pruebas solicitadas en el numeral 4.2.1, se encuentran procedentes, por lo que se decretaran, en tal sentido se dispondrá por Secretaría:

**1.1.1.2.1 OFICIAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL BOYACÁ** para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- a) Certificación laboral de mi poderdante de la señora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, identificada con la cédula No. 63.516.053 de Bucaramanga.
- b) Certificado de salarios y devengados durante el año 2010 de la señora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO identificada con la cédula No. 63.516.053 de Bucaramanga.
- c) Certificación de la suma reconocida y girada efectivamente por concepto de cesantías parciales del año 2010, junto con los intereses a favor de la señora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO identificada con la cédula No. 63.516.053 de Bucaramanga.

Se advierte que el trámite de los correspondientes oficios quedan a cargo del **apoderado de la parte demandante**, por lo que se le insta para que de manera inmediata cumpla con la obligación de remitirlos a la dependencia correspondiente y allegar a este Despacho las constancias de radicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

## 1.2. PARTE DEMANDADA:

### 1.2.1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tener por contestada la demanda; se advierte que no se aportó ni se solicitó la práctica pruebas (f/S. 162-169)

## 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho, no encuentra en esta etapa procesal pruebas que practicar de oficio.


**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 170 del expediente, como quiera que cumple con lo previsto en los artículos 73 a 77 de C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos, HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**CUARTO: DESIGNAR** al Procurador Regional de Boyacá para que actúe como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, en reemplazo del procurador delegado ante este Despacho.

**QUINTO: Por secretaría, COMUNICAR** al Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos y al Procurador Regional de Boyacá, sobre la anterior determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Juez Ad hoc

EAMS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 212 Hoy 18/09/2020 siendo las 8:00 AM.